Ciudad de México a 8 de diciembre de 2025.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA, RESPECTO DE LA INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 12 DE OCTUBRE DE CADA AÑO COMO EL DÍA DE LA NACIÓN PLURICULTURAL, LA RESISTENCIA INDÍGENA, AFROMEXICANA Y LA LUCHA CONTRA EL RACISMO, SUSCRITA POR LA DIPUTADA JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO VARIAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Y DE DIFERENTES GRUPOS Y ASOCIACIONES PARLAMENTARIAS.

H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA.
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartados A, numeral 1, D, inciso r), 30, numerales 1, inciso b), 2, 4 y 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 67, 70, fracción I, 72, fracciones I y X, 74 fracción XXVII, 75, 78 y 80 de la Ley Orgánica; 103 fracción I, 104, 106, 192, 256, 257, 260,325,326 y 527 del Reglamento, ambas del Congreso de la Ciudad de México, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias III Legislatura, sometemos a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso, el presente dictamen, cuya identificación ha sido citada al rubro, mismo que se presenta conforme a lo siguiente:

I. METODOLOGÍA

El dictamen que se presenta, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido por los artículos 106, 256 fracción I y 257 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sigue el orden que a continuación se hace mención:

1. En el apartado correspondiente al **PREÁMBULO**, se señala la competencia de esta Comisión, la reseña de la iniciativa objeto del Dictamen, así como una breve referencia de los temas que aborda, conforme a lo previsto por la fracción III del artículo 106 del Reglamento en mención.

2. En el apartado de **ANTECEDENTES** se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo respecto a la propuesta de la iniciativa con proyecto de decreto, así como la fecha de recepción del turno para la elaboración del Dictamen en esta Comisión, en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 106 del Reglamento en cita.

3. En el apartado de **CONSIDERANDOS**, las y los integrantes actuantes expresan la competencia material de esta Comisión dictaminadora, así como los argumentos en los que se sustenta y hacen la valoración de la propuesta normativa objeto de la iniciativa, así como los motivos que sustentan la decisión, previstos en la fracción V del artículo 106 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

4. En el apartado de **RESOLUTIVOS**, la Comisión emite su decisión respecto de la iniciativa analizada, conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 106 del mismo Reglamento.

5. Finalmente, esta Comisión hace constar el Proyecto de Decreto que se propone conforme a lo señalado en los apartados que anteceden, reflejando la propuesta normativa, así como las disposiciones transitorias que se aprueban.

II. PREÁMBULO

PRIMERO. La Comisión de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa materia del presente en términos de lo que se señala en el considerando primero de este dictamen.

SEGUNDO. A la Comisión de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, le fue turnada, por la Presidencia de la Mesa Directiva de este H. Congreso para su análisis y dictamen, la la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 12 DE OCTUBRE DE CADA AÑO COMO EL DÍA DE LA NACIÓN PLURICULTURAL, LA RESISTENCIA INDÍGENA, AFROMEXICANA Y LA LUCHA CONTRA EL RACISMO** suscrita por la Diputada Jannete Elizabeth Guerrero Maya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, así como varias Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, y de diferentes Grupos y Asociaciones Parlamentarias su recepción fue realizada en los términos descritos en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

TERCERO. El objeto de la iniciativa en comento versa sustancialmente sobre la declaración del 12 de octubre de cada año como el Día de la Nación Pluricultural, la Resistencia Indígena, Afromexicana y la Lucha contra el Racismo en la Ciudad de México como distinción oficial del Congreso de la Unión.

En consecuencia, esta Comisión dictaminadora somete a consideración del Pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, el presente dictamen, conforme a lo siguiente:

III. ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 17 de septiembre de 2024 la Junta de Coordinación Política aprobó el Acuerdo AC/CCMX/III/JUCOPO/1A/008/224, mediante el cual se propuso el número y denominaciones de las comisiones y comités con los que funcionará la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, así como su integración, el cual fue aprobado por el Pleno en la Sesión Ordinaria de fecha 18 de septiembre del mismo año, donde se contempló la integración de la comisión actuante.

Asimismo, esta Comisión fue formalmente instalada el día 18 de septiembre de 2024, en términos de los artículos 67, 68, 71, 75 de la Ley Orgánica; 188, 189, 190 y 211 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO. La iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se propone declarar el día 12 de octubre de cada año como el Día de la Nación Pluricultural, la Resistencia Indígena, Afromexicana y la Lucha contra el Racismo en la Ciudad de México fue presentada en la Sesión Ordinaria del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fecha 09 de octubre de 2025.

TERCERO. La presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México turnó a la Comisión de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, la iniciativa materia del presente dictamen para su análisis y dictamen, mediante oficio MDPPOSA/CSP/0923/2025 datado el 09 de octubre de 2025, el cual fue remitido al correo institucional de la Comisión de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias el 10 de octubre de 2025.

CUARTO. Esta comisión dictaminadora, da cuenta que se ha cumplido con lo previsto en el artículo 25, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el tercer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, referente al plazo para que las y los ciudadanos propongan modificaciones a la iniciativa materia del presente dictamen, toda vez que ha transcurrido el plazo mínimo de diez días hábiles para este propósito considerando que la misma fue publicada en la Gaceta No. 141 con fecha 09/10/25, sin que durante el referido término se haya recibido propuesta alguna de modificación.

QUINTO. A efecto de cumplir con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I; 104, 106, 252 y 257 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, previa convocatoria realizada en términos legales y reglamentarios, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, sesionaron para analizar, discutir y aprobar el presente dictamen, a fin de ser sometido a consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

Consecuentemente, una vez expresados el preámbulo y los antecedentes de la iniciativa sujeta al presente, esta Comisión dictaminadora procede a efectuar su análisis, y

IV. CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa antes referida, en términos de los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 apartado A, numeral 1 y apartado D, incisos a) y b), Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 fracción VI, 13 fracciones XXI y LXXIV, 67 párrafo primero, 70 fracción I, 72 fracciones I y X, 74 fracción XXVII, 80 y 81 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción VI, 103, 104, 106, 187, 192, 221, fracción I, 222 fracción VIII, 256, 257, 260,325,326 y 527 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Lo anterior, en razón que el artículo 67 de la Ley Orgánica y el artículo 187 párrafo segundo del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, señalan que las Comisiones son órganos internos de organización, integradas paritariamente por las Diputadas y Diputados, constituidas por el Pleno, que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso.

SEGUNDO. PROCEDIBILIDAD. El artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México, relativo a la iniciativa y formación de leyes, dispone lo siguiente:

"Artículo 30
De la iniciativa y formación de las leyes

1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:

a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

b) Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México;

c) Las alcaldías;

d) El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;

e) El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;

f) Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por esta Constitución y las leyes. Para que la iniciativa ciudadana sea considera preferentes deberá cumplir con los establecido con el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta constitución, y

g) Los organismos autónomos, en las materias de su competencia.

2. Las leyes establecerán los requisitos para la presentación de estas iniciativas. […]"

Énfasis añadido

De lo cual se advierte que la iniciativa materia del presente dictamen fue presentada por personas facultadas para ello, al haber sido presentada por una persona legisladora de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México.

Esta Comisión Dictaminadora da cuenta que la diputada promovente ejerce su derecho conferido en el artículo 5, fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 5. Son derechos de las y los Diputados:

II. Proponer al Pleno propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, para ser presentados ante el Congreso de la Unión, en las materias relativas a la Ciudad de México y en los términos del presente reglamento;"

De igual forma la sección quinta del citado ordenamiento, establece el procedimiento y requisitos respecto de las iniciativas ante el Congreso de la Unión.

"Sección Quinta
Iniciativa ante el Congreso de la Unión

Artículo 325. Tanto las iniciativas de ley o decreto presentadas por las y los Diputados, por la o el Jefe de Gobierno o por el Tribunal Superior de Justicia así como las propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, previo turno dado por la o el Presidente de la Mesa Directiva o de la Junta pasarán desde luego a la o las Comisiones correspondientes, enviándose a no más de dos de éstas a excepción de lo que disponga la Junta, mismas que deberán revisar, estudiar, analizar y modificar, en su caso, la iniciativa y formular su correspondiente dictamen.

Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos:
I. Denominación del proyecto de ley o decreto;
II. Objetivo de la propuesta;
III. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone;
IV. Razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

V. Ordenamientos a modificar;
VI. Texto normativo propuesto;
VII. Artículos transitorios, y
VIII. Lugar, fecha, nombre y rúbrica de quienes la propongan.

El tiempo para hacer uso de la tribuna con tal efecto, no será mayor a diez minutos cuando se trate de iniciativas o propuestas de iniciativas, cinco minutos cuando se trate de propuestas con puntos de acuerdo o acuerdos parlamentarios considerados como de urgente y obvia resolución, y tres minutos cuando se trate de puntos de acuerdo.

Artículo 326. Las propuestas de iniciativas constitucionales, leyes o decretos podrán ser presentadas por cualquier Diputada o Diputado y, además de lo señalado en el párrafo segundo del artículo anterior del presente ordenamiento, deberán contener la Cámara del Congreso de la Unión ante la que serán interpuestas en caso de ser aprobadas. Asimismo, podrán ser retiradas conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior del presente ordenamiento. La resolución del Pleno por la que se apruebe el dictamen emitido por la Comisión o Comisiones correspondientes relativa a la propuesta de iniciativa constitucional, ley o decreto, tendrá carácter de iniciativa. Las propuestas de iniciativas aprobadas por el Pleno deberán contener los votos particulares que se hubieren realizado. La Comisión del Congreso que haya elaborado el dictamen de que se trate, acudirá ante la Cámara correspondiente, cuando ésta así lo solicite, para explicar o fundamentar la o las iniciativas de leyes o decretos en cuestión."

Por lo que esta Comisión da cuenta que se ha cumplido con lo establecido en el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

TERCERO. MATERIA DE LA INICIATIVA. Como se ha señalado, la iniciativa materia del presente dictamen propone declarar el 12 de octubre de cada año como el "Día de la Nación Pluricultural, la Resistencia Indígena, Afromexicana y Lucha Contra el Racismo", con el fin de reconocer la diversidad cultural que caracteriza a la Nación y visibilizar la historia, aportaciones y memoria de los pueblos indígenas, de las comunidades indígenas residentes y de la población afromexicana. Esta declaratoria busca resignificar una fecha históricamente asociada a una visión limitada del pasado y transformarla en un espacio de reflexión, reconocimiento y promoción de la igualdad.

La propuesta se sustenta en el carácter intercultural, pluriétnico y pluricultural de la nación, así como en los mandatos constitucionales que obligan a garantizar la no discriminación, la participación efectiva y el respeto pleno a la identidad cultural.

Asimismo, responde a la necesidad de fortalecer acciones institucionales que combatan el racismo y visibilicen a grupos que históricamente han enfrentado exclusión, desigualdad y falta de reconocimiento en el espacio público.

En este contexto, la declaratoria del 12 de octubre como un día oficial constituye una medida simbólica pero necesaria para impulsar actividades educativas y culturales, promover el respeto a la diversidad y reafirmar el compromiso de la Nación con la

construcción de una sociedad más justa, incluyente y consciente de su historia, los promoventes exponen lo siguiente en su iniciativa:

"*EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*

"En México y América Latina, el racismo tiene una fecha de origen: el 12 de octubre de 1492. A partir de entonces comenzó el régimen colonial, el cual instauró un orden jerárquico cuya premisa era la inferiorización, la salvajización y la deshumanización de lo indígena y lo africano frente a lo europeo. Este régimen colonial trajo consigo la exclusión y violencia por motivos raciales.

El racismo en la etapa virreinal de la Nueva España constituyó un mecanismo estructural que antecedió la inequidad racial que vemos hoy . Tras la conquista, las autoridades coloniales diseñaron un modelo político y social que, bajo el argumento de la "civilización" y la evangelización, limitó a los pueblos originarios a ser considerados súbditos de segunda categoría, restringiéndoles el acceso a la tierra, a la educación y a la participación en los espacios de decisión.

Este régimen de exclusión se tradujo en la imposición de tributos diferenciados, la explotación en encomiendas y haciendas y posteriormente la independencia de México, en la limitación de sus formas de organización comunitaria y de sus prácticas culturales y lingüísticas . La discriminación no fue únicamente social, sino también jurídica e institucionalizada, configurando un trato desigual que atentó contra la dignidad de las personas indígenas y afrosdecendientes .

De esa base racista emergió el denominado sistema de castas, que institucionalizó la jerarquización de la población en función de su origen étnico y grado de mestizaje. Este sistema estableció una pirámide social en la que los españoles peninsulares ocuparon la cúspide, seguidos por criollos, mestizos y mulatos, mientras que indígenas y personas afrodescendientes quedaron relegados a los estratos más bajos. Si bien existe un debate en torno a la materialización total del sistema de castas, su implementación dejó un legado que todavía se puede percibir hoy en día , ya que él limitaba el acceso a derechos, oficios, educación, justicia e incluso a la valoración de la propia vida dentro de la sociedad colonial.

Sin embargo, el fin de la colonia no implicó el fin de las consecuencias del sistema de castas, aunque narrativamente éste hubiese terminado . Con base en el discurso que éste planteó, las élites gubernamentales de la nación independiente buscaron dejar atrás la realidad indígena del país . Con el auge del liberalismo europeo, los pueblos originarios, sus formas de organización y sus costumbres se convirtieron en símbolos del pasado y por tanto, muchas de ellas fueron vistas como un impedimento a la superación y al progreso de la nación recién independizada.

El denominado malintencionadamente como el "problema indígena" fue supuestamente resuelto con la política estatal del mestizaje . Este concepto nació en los años de la Independencia y se consolidó con la ideología de la Revolución . Si bien no fue una historia lineal —pues el periodo revolucionario desafió la lógica racista con la emancipación del campesinado— en su conclusión la acabó perpetuando al enarbolar la idea de una "raza" y una identidad nacional hegemónica, devenida de una supuesta integración cultural de los "dos mundos" (el indígena y el español), y se sometió al olvido a los pueblos originarios, ocultando la diversidad de nuestro país.

La idea del mestizaje en el imaginario colectivo mexicano se consolidó en 1928 con la institucionalización del "Día de la Raza". Con su festejo se buscaba que se reconociera la idea de la "unión de dos culturas" como elemento fundamental e identitario del Estado mexicano. No obstante, en su construcción histórica, como ideología y política oficial, el mestizaje no implicó la

erradicación de prejuicios raciales y prácticas racistas; por el contrario, enfatizó la idea de que lo indígena debía dejarse atrás para supuestamente evolucionar a lo mestizo. Asimismo, negó e invisibilizó la raíz africana en la población mexicana. De ahí la famosa frase mexicana "cásate con alguien más blanco para mejorar la raza".

El mestizaje también creó la ilusión de una falsa igualdad y por lo tanto impidió tajantemente reconocer con claridad el problema del racismo en México. Predicar la existencia de una sola identidad nacional, mientras se negaban otras identidades como la indígenas y la afrodescendiente, acabó perpetuando una jerarquía racial invisible, obligando a las personas descendientes de indígenas o de personas africanas a vislumbrarse como personas "mestizas" para poder sobrevivir y formar parte de la sociedad mexicana .

Hoy sabemos que las razas, como realidad biológica, no existen; sin embargo, el racismo sí. Es por ello que, si bien la Constitución mexicana, en su artículo primero, reconoce a la clase y el origen étnico como motivos prohibidos de discriminación, se ha fallado en estudiar y reconocer el impacto que tienen elementos como el tono de piel, el lugar de origen, la autoadscipción y la lengua en el acceso a derechos, así como en la distribución de la riqueza. Se piensa que en México no hay racismo, pero las personas en desigualdad económica y social pertenecen predominantemente a los mismos grupos: personas indígenas, afrodescendientes y personas de tono de piel moreno u oscuro.

Es importante resaltar los datos tan contundentes que reveló la Encuesta Nacional de Discriminación 2022 (ENADIS) , realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (COPRED); durante el periodo de levantamiento de dicha encuesta, que fue del 18 de julio al 9 de septiembre de 2022, se obtuvieron los siguientes resultados:

- *45.3 % de las personas indígenas y 45.1 % de la población afrodescendiente perciben que sus derechos son poco o nada respetados en nuestro país.*
- *La población indígena de 12 años y más, 28.0 % manifestó ser víctima de discriminación. De este porcentaje, 31.4 % declaró que el motivo fue su forma de vestir o arreglo personal.*
- *La población indígena de 12 años y más, 28.1 % de mujeres y 27.9 % de hombres refirieron haber sido víctima de discriminación en los últimos 12 meses. Ser persona indígena o afrodescendiente fue la causa que señalaron 28.9 % de las mujeres y 29.3 % de los hombres.*
- *26.9 % de la población indígena de 18 años y más manifestó que se le negó injustificadamente alguno de sus derechos en los últimos cinco años. De este porcentaje, 21.8 % refirió la negación del derecho a la oportunidad de trabajar u obtener un ascenso.*

A nivel local, en la Encuesta sobre Discriminación de la Ciudad de México (ENADIS) 2021 se registró que las personas que más habían sufrido discriminación eran las personas morenas y de origen indígena con 18.7 % y 16.8 %, respectivamente.

En congruencia con esa información, desde 2018 hasta 2024 el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México otorgó alrededor de 12 mil 425 atenciones por casos de perfilamiento racial.

Pero la discriminación racial en México no se queda ahí. También afecta a personas cuyos rasgos fenotípicos son racializados en desventaja, es decir el racismo, manifestado como falta de oportunidades económicas y menor ingreso perjudica a las personas con tonos de piel oscuros o relacionados con otros marcadores étnicos-raciales. Tan sólo en cuanto al tono de piel, hay

hallazgos que demuestran lo anterior, gracias al Módulo de Movilidad Social Intergeneracional INEGI 2016 se pueden constatar esta información

En dicha encuesta también se descubrió que el 3.3 % de los mexicanos en los tres tonos de piel más claros no presentaban grado alguno de escolaridad, contra el 6.8 % para los mexicanos autoclasificados en los tres tonos de piel más oscura; así como una relación entre el color de piel y el tipo de empleos ocupados, con un mayor porcentaje de individuos de piel blanca en puestos directivos y de individuos de piel morena en puestos de apoyo.

Actuar en contra de esas diferencias socioeconómicas es actuar en favor de las 25 millones de personas que se estiman en la población indígena, las 2 millones de personas afromexicanas según el Censo de 2020 y el 70.8 % de la población mexicana que se declara morena, de acuerdo a la ENADIS 2022. Generar nuevos marcos de referencia permite combatir la idea de que la apariencia racializada determina las cualidades y capacidades de una persona y ayuda a confrontar las desventajas que han sido históricamente acumuladas y heredadas. No es casualidad que de los países de la OCDE, México se encuentre entre aquellos con mayor desigualdad, sin haber demostrado grandes avances durante los siglos XIX y XX.

En consecuencia, el racismo en nuestro país no puede entenderse como un fenómeno aislado, sino como un sistema jurídico y cultural institucionalizado, cuya lógica de exclusión y jerarquización social configuró prácticas discriminatorias que marcaron la historia del país y cuyos efectos perduran hasta la actualidad. Reconocer este origen histórico resulta indispensable para impulsar marcos normativos que garanticen igualdad sustantiva, combatan cualquier forma de racismo y fortalezcan los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

A nivel internacional, se ha buscado comprometer a las comunidades nacionales y locales a posicionarse activamente contra la discriminación racial toda vez que constituye una ofensa para la dignidad humana y se traduce en una negación de derechos humanos y libertades fundamentales. Para confrontarle, se cuenta con instrumentos como la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Declaración y el Programa de Acción de Durban y la Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

Sumado al principio 2 de la Agenda 2030 de Naciones Unidas, esta iniciativa se orienta a garantizar la inclusión efectiva de pueblos indígenas y afrodescendientes en la educación (ODS 4.5), el ingreso y medios de vida rurales (ODS 2.3), y la reducción de desigualdades mediante la eliminación de prácticas discriminatorias (ODS 10.2 y 10.3).

Para asegurar políticas basadas en evidencia, se incorporan obligaciones de generar y publicar datos desagregados por raza y etnia (ODS 17.18). Asimismo, se reconoce la participación sustantiva conforme al consentimiento libre, previo e informado, en línea con estándares de Naciones Unidas, y se refuerzan medidas para la protección de territorios, cultura y patrimonio como condiciones del desarrollo sostenible.

A nivel nacional, se cuenta con un cuerpo jurídico que reconoce como principio fundamental la igualdad y no discriminación. Hay instancias y programas como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación y el Plan Nacional de Desarrollo 2019 – 2024. Éste último incorporó por primera vez el principio rector de "No dejar a nadie atrás"; a fin de reconocer que la igualdad sustantiva y la erradicación de la discriminación es una tarea del Estado que corresponde a todas sus instancias.

A nivel local, vale la pena enfatizar que la Ciudad de México ha sido punta de lanza en el combate a la discriminación en términos más amplios. Ella es, además, innovadora, ya que fue una de las primeras entidades federativas en desarrollar un sistema propio diseñado para combatir la discriminación con capacidades amplias, de oficio, para investigar y atender denuncias de discriminación que se realicen en la capital del país.

Además, vale la pena hacer énfasis en que, en términos numéricos, la Ciudad de México es una de las ciudades con mayor cantidad de personas indígenas, afromexicanas y afrodescendientes. Con alrededor de 800 mil personas auto adscritas indígenas y alrededor de 186 mil personas auto adscritas afromexicanas y afrodescendientes.

Sumado a que en la constitución capitalina se ha configurado un andamiaje jurídico destinado a proteger a las personas que integran grupos de atención prioritaria como lo son los siguientes:

- *Artículo 2 - Define a la Ciudad de México como ciudad intercultural, pluriétnica, plurilingüe y pluricultural.*
- *Artículo 4 - Encabeza la Carta de los Derechos y establece que todas las autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia "están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos" .*
- *Artículo 11 - Incluye expresamente a las personas integrantes de pueblos indígenas entre los sectores de atención prioritaria debido a la desigualdad y discriminación estructural que enfrentan.*

También es importante señalar que cuenta con un capítulo específico enfocado en la interculturalidad, lo cual está consagrado en los artículos 57, 58 y 59 que conforman el capítulo Ciudad Pluricultural.

- *Artículo 57 - Sobre los derechos de los pueblos indígenas de la Ciudad de México; es clave porque en él se incluyen todos los derechos de los pueblos indígenas y establece que la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es de observancia obligatoria en la Ciudad de México.*
- *Artículo 58 - Define a los sujetos de derecho de los pueblos indígenas en la Ciudad de México, y estos son los pueblos y barrios originarios, las comunidades indígenas residentes, y sus integrantes.*
- *Artículo 59 - Contiene una extensa especificación de algunos derechos claves para los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, en el contexto de la Ciudad de México. Se establece la condición política de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas como sujetos de derecho público. Se reconocen el derecho de libre determinación y a la autonomía, estableciendo competencias y facultades; derecho a la participación política en los asuntos públicos, estableciendo medidas especiales para garantizar su ejercicio, tales como la obligación estatal de consulta previa; el acceso a cargos de representación popular; el reconocimiento de las autoridades de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes elegidos de acuerdo con sus sistemas normativos. Se reconocen y garantizan derechos de comunicación, económicos, sociales, culturales, lingüísticos, de salud, educación, laborales y de acceso a la justicia; derechos de tierras, territorios y recursos naturales; y se establecen medidas de implementación de estos derechos por medio de presupuesto y políticas públicas.*

Si bien a nivel internacional el 21 de marzo fue declarado como "Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial" por la Asamblea General de la ONU y el 19 de octubre como el "Día Nacional por la Igualdad y la No Discriminación", es el 12 de octubre, antes publicitado como el Día de la Raza, el que ha sido elegido por los pueblos originarios y la sociedad civil organizada como una oportunidad para mostrar inconformidad, ejercer su derecho a la

protesta y reivindicar la resistencia al sistema racial jerárquico que sigue activo desde la época colonial.

Considerando que desde 2020 esta fecha ha sido decretada en nuestro país como el "Día de la Nación Pluricultural" a nivel federal —derivado del Decreto del expresidente Andrés Manuel López Obrador — esta acción puede considerarse como una invitación a aclamar el derecho a la diversidad cultural, a la pluriculturalidad y al respeto a todos los pueblos y comunidades que históricamente han sido minorizadas y vulneradas; pero surge la necesidad de ir más allá de este reconocimiento. No es suficiente acotar el problema del racismo a un tema "cultural": se tiene que recordar que detrás de estas desigualdades está el racismo histórico y estructural que continúa provocando inequidades mucho más amplias.

En el ámbito internacional es importante recalcar el caso de Colombia, el 12 de octubre no se reconoce oficialmente como el "Día de la Resistencia Indígena", aunque la fecha ha adquirido un carácter reflexivo y reivindicatorio en torno a los pueblos originarios. Desde 2021, el Ministerio de Cultura adoptó la denominación oficial de "Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación Colombiana", con el propósito de resaltar la pluralidad de la sociedad colombiana y dejar atrás términos como "raza", que reproducían visiones jerárquicas y discriminatorias. No obstante, diversas comunidades indígenas y organizaciones sociales, como la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), han resignificado esta conmemoración como un día de resistencia, en el que se recuerda la lucha histórica contra la colonización, el despojo y la exclusión. De esta manera, el 12 de octubre se convierte en un espacio para visibilizar la dignidad, las demandas y los derechos de los pueblos originarios, así como para reflexionar sobre los impactos perdurables del colonialismo.

Lo anterior es una muestra de que el reconocimiento a los pueblos originarios de Latinoamérica no debe enfocarse únicamente en conmemoraciones simbólicas o en denominaciones nominales, sino en la construcción de un marco real de respeto y dignidad. La experiencia histórica de la Nueva España evidencia cómo el racismo institucionalizado condenó a los pueblos indígenas a la marginación y cómo, a partir de ello, se gestó el sistema de castas, que jerarquizó a la población y limitó derechos de manera estructural.

Este, no sólo sigue afectando a los pueblos originarios y de comunidades indígenas, sino también a poblaciones afromexicanas, afrodescendientes y a las personas con tonos de piel obscura, quienes son la mayoría en el país. El racismo no es un tema del pasado, sino una lógica que ha continuado, que se reitera y ante la que es necesario emprender activo rechazo.

DEL PROYECTO DE DECRETO

La finalidad de esta iniciativa no es más que lograr que en nuestro país se otorgue un reconocimiento pleno a las poblaciones indígenas y afrodescendientes como sectores fundamentales en la construcción de nuestra historia, cultura e identidad nacional. No se trata de un simple gesto de visibilización simbólica, sino de un compromiso jurídico, político y social que coloque en el centro a quienes han sido históricamente marginados y discriminados.

Este reconocimiento debe traducirse en la adopción de políticas públicas específicas, en la protección de sus derechos colectivos, en el respeto a sus territorios, lenguas y tradiciones, así como en el fortalecimiento de los mecanismos de participación que les permitan incidir directamente en las decisiones del Estado. Reconocerlos implica también reparar una deuda histórica derivada de siglos de racismo, exclusión y explotación, como se vivió en la época colonial con el sistema de castas y, en la actualidad, con las desigualdades estructurales que aún persisten.

En este sentido, la iniciativa pretende abrir un camino hacia la igualdad sustantiva y la justicia social, reafirmando que la diversidad étnica y cultural de México no es un obstáculo, sino una riqueza que debe ser preservada y fortalecida. Al reconocer plenamente a los pueblos indígenas y afrodescendientes, no sólo se honra su resistencia y legado, sino que se consolidan las bases para una nación más democrática, incluyente y respetuosa de los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos poner a consideración de esta Honorable Soberanía, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 12 DE OCTUBRE DE CADA AÑO COMO EL DÍA DE LA NACIÓN PLURICULTURAL, LA RESISTENCIA INDÍGENA, AFROMEXICANA Y LA LUCHA CONTRA EL RACISMO.

Artículo único. El Honorable Congreso de la Unión declara el 12 de octubre de cada año como el "Día de la Nación Pluricultural, la Resistencia Indígena, Afromexicana y la Lucha contra el Racismo".

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.
SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.."

CUARTO. ESTUDIO, ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE FONDO.

A efecto de realizar el estudio de fondo de la iniciativa materia del presente dictamen, resulta indispensable considerar el marco normativo vigente, así como su viabilidad constitucional.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos. Este precepto incorpora el principio pro persona, que obliga a interpretar y aplicar la norma de manera más favorable a la protección de derechos y dignidad de las personas.[1]

El mismo artículo prohíbe explícitamente cualquier forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, raza, color de piel, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. Por lo tanto, las acciones legislativas orientadas a visibilizar, reconocer y combatir el racismo se encuentran plenamente alineadas con el mandato constitucional de erradicar prácticas discriminatorias y promover la igualdad sustantiva.

[1] Congreso de la Unión. (2025). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto vigente). Cámara de Diputados. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Artículo 1o.
En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 2 de la Constitución federal define a México como una nación pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, reconociendo expresamente su identidad, sistemas normativos, instituciones, cosmovisiones y formas de organización social. Asimismo, en su Apartado C, reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas como parte integrante de la nación mexicana, con pleno derecho a la libre determinación, identidad cultural y participación en la vida pública.

Artículo 2o.
La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.
La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.
El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

I. *Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.*

II. *Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.

III. *Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*

IV. *Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.*

V. *Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.*

VI. *Participar, en términos del artículo 3o. constitucional, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje.*

VII. *Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud.*

VIII. *Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.*

IX. *Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.*

X. *Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.*

XI. *Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución.*

Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.

XII. *Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

XIII. *Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.*

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

B. *La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.*

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:

I. *Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.*

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural.

II. *Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos.*

III. *Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley.*

IV. *Garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe, mediante:*

a) *La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística;*

b) *La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;*
c) *El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;*
d) *La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas, y*
e) *La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para la Nación; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.*
(FRACCIÓN REFORMADA CON INCISOS Y RECORRIDA (ANTES FRACCIÓN II) D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024)
V. *Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional.*
VI. *Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil.*
VII. *Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales.*
VIII. *Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.*
IX. *Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha.*
X. *Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales.*
XI. *Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena.*
XII. *Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.*
XIII. *Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a:*
a) *Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio nacional;*
b) *Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;*

c) *Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;*
d) *Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, y*
e) *Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario.*
La ley establecerá los mecanismos para que las personas indígenas residentes y las migrantes, puedan mantener la ciudadanía mexicana y el vínculo con sus comunidades de origen.
XIV. *Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.*
XV. *Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción XIII del Apartado A del presente artículo.*
La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.
Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.
C. *Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.*
Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.
Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a:
I. *La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;*
II. *La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural de la Nación, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional, y*
III. *Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.*
D. *Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en*

los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.
Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.
La Federación, las entidades federativas y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
La ley general debe establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en esta Constitución.
Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Este reconocimiento constitucional no sólo tiene efectos declarativos: impone a las instituciones del Estado la obligación de impulsar acciones que fortalezcan la visibilidad, dignidad, memoria histórica y participación política de estos pueblos y comunidades. La declaratoria de un día oficial dedicado a la pluriculturalidad, a la resistencia indígena y afromexicana y a la lucha contra el racismo constituye una medida legislativa coherente con el mandato constitucional de promover la diversidad y combatir la exclusión histórica.

Ahora bien, el derecho a la igualdad y no discriminación, así como los derechos culturales reconocidos por la Constitución, obligan al Estado mexicano a generar condiciones de respeto, valoración y preservación de las culturas que integran la nación. La Suprema Corte ha sostenido que la igualdad sustantiva no se agota en la prohibición de discriminación, sino que exige implementar políticas públicas y medidas legislativas que corrijan desigualdades estructurales y fortalezcan la visibilidad de grupos históricamente marginados.

En ese sentido, establecer el 12 de octubre como "Día de la Nación Pluricultural, de la Resistencia Indígena y Afromexicana y de la Lucha contra el Racismo" constituye una medida de acción afirmativa simbólica, plenamente compatible con los estándares constitucionales, al promover un enfoque de memoria histórica, reconocimiento cultural y combate a la discriminación racial.

Resulta pertinente elaborar un cuadro comparativo de las constituciones locales de las entidades federativas, con el fin de fortalecer el presente análisis y verificar de manera

sistemática cómo los estados han incorporado en sus marcos normativos el reconocimiento de la pluriculturalidad.

Si bien este principio ya se encuentra consagrado a nivel nacional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversas entidades también lo han desarrollado en sus constituciones y leyes locales, ya sea al reconocer la composición pluricultural de sus territorios, al establecer derechos específicos para pueblos y comunidades indígenas o al adoptar medidas simbólicas como la resignificación del 12 de octubre. Este ejercicio comparativo permitirá contextualizar la propuesta dentro de una tendencia nacional orientada a consolidar un Estado pluricultural, incluyente y respetuoso de la diversidad.

CONSTITUCIONES LOCALES DE MÉXICO	
AGUASCALIENTES	**Artículo 1o.-** El Estado de Aguascalientes es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, acatará las disposiciones del Pacto Federal, siendo autónomo en su régimen interno. En el Estado de Aguascalientes se fomentará el patrimonio cultural, la historia y la identidad local, reconociendo la composición pluricultural de sus personas, el valor de sus fiestas, tradiciones y conocimientos que identifican a los grupos, pueblos y comunidades que integran su territorio, como un pilar fundamental de la convivencia social basada en las libertades de los seres humanos. Podrá contar con himno, escudo y bandera como símbolos de identidad cultural local, mismos que deberán respetar y no contravenir los símbolos nacionales. Las leyes secundarias regularán lo correspondiente a sus características y usos. **Artículo 2o.-** En el Estado de Aguascalientes el respeto a la dignidad humana, la autonomía individual y la libertad constituyen principios jurídicos que permean en todo ordenamiento legal, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, la presente Constitución y en las leyes locales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y con las condiciones que la propia Constitución Federal establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán siempre de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales de la materia y con la presente Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano DESDE SU CONCEPCIÓN HASTA SU MUERTE NATURAL. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Ninguna ley podrá atentar contra la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.

	Toda persona tiene los deberes y las obligaciones correlativas a los derechos que esta Constitución y demás leyes les reconocen. Por ende, toda persona está llamada a contribuir al cumplimiento de las tareas comunitarias y de labor social, en la medida de sus capacidades y posibilidades, como el medio para el pleno desarrollo de su personalidad. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, la condición o situación migratoria, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
CHIAPAS	**Artículo 1**. El Estado de Chiapas es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, desde el 14 de septiembre de 1824, por voluntad del pueblo chiapaneco, expresada por votación libre y directa. Chiapas es un Estado Democrático de Derecho de composición pluricultural que reconoce los sistemas normativos internos de sus pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y está comprometido con la protección de su biodiversidad.
COLIMA	**Artículo 6°.** El Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual de la Entidad al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Esta Constitución reconoce y garantiza a las personas, pueblos y comunidades indígenas que residan de manera temporal o permanente en el territorio del Estado de Colima, los derechos humanos y demás prerrogativas establecidos a su favor en el artículo 2° de la Constitución Federal. El Estado y los municipios, con el fin de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria en su contra, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Igualmente promoverán, en el ámbito de sus competencias, la participación de la sociedad en el rescate, preservación y difusión de la cultura, las lenguas, los usos y costumbres, y las tradiciones indígenas.
CIUDAD DE MÉXICO	**Artículo 2.** De la naturaleza intercultural, pluriétnica, plurilingüe y pluricultural de la Ciudad. 1. La Ciudad de México es intercultural, tiene una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes. Se funda en la diversidad de sus tradiciones y expresiones sociales y culturales. 2. La Ciudad de México se enriquece con el tránsito, destino y retorno de la migración nacional e internacional. 3. La Ciudad de México es un espacio abierto a las personas internamente desplazadas y a las personas extranjeras a quienes el Estado Mexicano les ha reconocido su condición de refugiado u otorgado asilo político o la protección complementaria.

DURANGO	Artículo 4.- Se reconoce y garantiza a toda persona el derecho a la integridad física, psíquica y sexual, y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual, especialmente en contra de mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores, comunidades menonitas, grupos o etnias indígenas, las niñas, niños y las y los adolescentes, por lo que se garantizará el cumplimiento de las obligaciones de todo deudor alimentario. El estado garantizará el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de conformidad con la legislación aplicable.
GUANAJUATO	**ARTICULO 1.-** En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en los consagrados por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Todas las autoridades del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y restituir las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Esta Constitución reconoce y protege la participación de las mujeres en el desarrollo del estado, garantiza el derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres y promueve la paridad de género. Las autoridades adoptarán las medidas, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género, la brecha salarial y toda forma de violencia contra las mujeres. Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como parte de la composición pluricultural y multiétnica del estado. Esta Constitución reconoce el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos. Son pueblos indígenas, aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; conservan,

	desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en el estado y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos. Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas, asentados en el estado desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, y que afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, en los términos y condiciones que determine la Ley de la materia; así como de los pueblos y comunidades afromexicanas cualquiera que sea su autodeterminación, tomando en cuenta los principios generales del artículo 2o, Apartado A, fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XII y XIII de la Constitución Federal y criterios etnolingüísticos físicos, de asentamientos físicos y de autoadscripción. Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. La ley protegerá la organización y desarrollo de la familia, dentro de la cual tendrá preferencia la atención del menor y de la persona adulta mayor. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. En todas las decisiones y actuaciones el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los poderes del Estado y organismos autónomos generarán espacios para consultar las ideas y opiniones de niñas, niños y adolescentes cuando emprendan acciones que les involucren. Toda persona tiene derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen en los términos dispuestos por la ley. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación del Gobierno del Estado y de los municipios, así como la de la ciudadanía para la consecución de dichos fines, priorizando la cultura del agua. Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Toda persona tiene derecho a disfrutar del acceso al internet. Toda persona tiene derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural. El Estado lo garantizará. El Estado garantizará la entrega de apoyos sociales a las mujeres y una pensión no contributiva a las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años, en los términos que fijen las leyes.

	El Estado y los municipios garantizarán la protección y ejercicio de la actividad periodística. Toda persona que realice labores de búsqueda de personas desaparecidas tendrá la calidad de persona defensora de derechos humanos. Toda persona tiene derecho a ser buscada, el Estado garantizará las acciones de búsqueda, localización e identificación en los términos establecidos por las leyes y protocolos en la materia.
MICHOACÁN	**Artículo 3°.** El Estado de Michoacán tiene una composición pluricultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas. Se reconoce la existencia de los pueblos indígenas, originarios, P'urhépecha, Nahua, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia. Ninguno de los derechos previstos en esta Constitución o en la legislación local, podrá ser invocado para conculcar otras prerrogativas obtenidas por los pueblos y comunidades indígenas del país en otras normas y/o resoluciones. Las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno. Esta Constitución reconoce la composición pluricultural del Estado y en consecuencia, la demodiversidad materializada en los diferentes sistemas, principios, normas, instituciones, prácticas democráticas y de gobierno de los pueblos y de las comunidades indígenas del Estado. La conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. En la aplicación serán considerados los principios de autoidentidad y autoadscripción. El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía y autogobierno en sus ámbitos comunal, municipal, regional y como pueblo indígena. El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes: I. A decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena; II. A decidir y ejercer sus formas de autogobierno indígena; Se reconocen como dimensiones mínimas del derecho al autogobierno indígena, las siguientes: a) La elección por sistemas normativos o usos y costumbres de sus autoridades y Gobiernos Comunales; b) La integración de los Gobiernos Comunales, como manifestación de las formas de gobierno y organización políticas propias de las comunidades; c) La administración directa del presupuesto y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de comunidades indígenas con carácter de tenencias y encargaturas del orden independientes, de conformidad con lo señalado en la Ley; y,

	d) Contar con representación dentro de los ayuntamientos que cuenten con población indígena privilegiando para tal efecto los sistemas normativos o usos y costumbres de las comunidades y observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. El Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud y demás derechos humanos. Se reconoce al Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán, así como aquellos que logren dicha categoría, a los Concejos Comunales, a los Concejos de Autogobierno y a la Coordinación Comunal como expresiones de Gobierno Comunal y autoridades representativas investidas de personalidad jurídica y patrimonio propio. La máxima autoridad al interior de las comunidades bajo el régimen del autogobierno indígena en el Estado de Michoacán es la Asamblea General de Habitantes. I. Bis. Las faenas y servicios comunales son reconocidas por esta constitución como una institución, un valor y una práctica de fundamental importancia para la vida de las comunidades indígenas y para la demodiversidad de Michoacán. Las faenas derivadas de acuerdos de asambleas y en favor del beneficio general de las comunidades serán consideradas como contribuciones a la hacienda municipal y estatal, sin que la práctica de éstas excluyan o sustituyan de algún modo la responsabilidad de los gobiernos estatal y municipal de asignar las partidas necesarias para garantizar el desarrollo de los pueblos indígenas; II (SIC). A la libre asociación y coordinación de sus acciones y aspiraciones como comunidades, regiones y pueblos indígenas; III. A participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal; IV. A la seguridad, en tanto derecho humano garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, y especialmente a la seguridad comunal entendida como un conjunto de principios, instituciones, autoridades, procedimientos y prácticas que tienen como objetivo principal salvaguardar a la comunidad indígena como unidad integral; a las personas que en ella habitan, a los territorios donde se asientan, a los valores, culturas, idiomas y conocimientos. Esta Constitución reconoce a las kuarichas, a las K'uajpirichas, a las guardias comunales y a los rondines comunales en comunidades indígenas, integrados conforme a los sistemas normativos o usos y costumbres y a la legislación aplicable federal y estatal en materia de seguridad, como instituciones de la seguridad comunal; V. A la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten; VI. A la aplicación de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos en la jurisdicción interna, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes; VII. Al acceso a la procuración e impartición de justicia en su propia lengua; en los juicios y procedimientos en que sean parte de forma individual o colectiva, se considerarán durante todo el proceso y en las resoluciones, sus sistemas normativos

	y especificidades culturales; serán asistidos preferentemente con defensores, y con traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas; VIII. Al acceso, uso, disfrute, protección y conservación de sus tierras, territorios, recursos naturales y biodiversidad, conforme a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra; IX. Al reconocimiento, ejercicio y salvaguarda de los derechos de propiedad, posesión de tierras, territorios y recursos naturales, donde se encuentren asentados los pueblos, comunidades y regiones indígenas. El Gobierno del Estado coadyuvará en las gestiones para que los pueblos y comunidades indígenas accedan al uso y aprovechamiento de los mismos; X. A preservar, desarrollar, controlar, difundir y promover su patrimonio cultural tangible e intangible. La ley reglamentaria y las autoridades indígenas establecerán las medidas que permitan proteger la titularidad de los derechos sobre el patrimonio de los pueblos indígenas; XI. Al ejercicio, fortalecimiento y desarrollo de la medicina tradicional e indígena; y a los sistemas de salud comunitaria; XII. Al reconocimiento, uso, rescate, preservación, fortalecimiento y difusión de las lenguas indígenas. El Estado y los pueblos indígenas fomentarán las políticas públicas y creación de instancias para el estudio y desarrollo de las lenguas originarias; XIII. A una educación indígena, intercultural, multilingüe y multicultural, en todos los niveles educativos, a través de un sistema que defina y reconozca sus propios modelos y métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, cuyos enfoques y contenidos serán diseñados, reconocidos y garantizados de manera conjunta entre el Estado y los pueblos indígenas siempre acorde con lo establecido en la Constitución Federal y las disposiciones legales aplicables; XIV. A adquirir, desarrollar, operar y administrar medios y sistemas de comunicación y difusión, de conformidad con las leyes de la materia. El Gobierno del Estado coadyuvará en las gestiones para que los pueblos y comunidades indígenas accedan al uso y aprovechamiento de los mismos; XV. Al desarrollo local con identidad cultural y territorial, a partir de modelos propios de economía, en los ámbitos comunal y regional, que de forma coordinada se implementen con los diferentes órdenes de gobierno; XVI. A la participación y consulta en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Municipales, incorporando las recomendaciones y propuestas que se realicen en los presupuestos; XVII. Al reconocimiento y protección de derechos de las mujeres indígenas, a través de normas, políticas y acciones que garanticen su desarrollo y la igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, social, cultural, político, educativo, civil y agrario; considerando la especificidad cultural comunitaria y promoviendo su participación ciudadana; XVIII. A la protección de derechos de los migrantes indígenas, mediante normas, políticas y acciones que garanticen el desarrollo de las personas, familias y comunidades migrantes. Los migrantes indígenas de otras entidades federativas, que residan temporal o permanentemente en el Estado, gozarán de los mismos derechos; XIX. A que la normatividad en la materia, procure asegurar el acceso a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en los cargos de elección y representación popular; XX. A que los partidos políticos, bajo los principios del pluralismo político y cultural, procuren la participación de los pueblos y comunidades indígenas para el acceso a los cargos de elección y representación popular;

	XXI. El Gobierno del Estado, establecerá los mecanismos para el reconocimiento de una instancia estatal de representación y vinculación de autoridades indígenas ante los órganos de gobierno; para participar en las instituciones y determinaciones de políticas públicas de atención a los pueblos y comunidades indígenas; y, XXII. A que los Ayuntamientos respectivos, sesionen y emitan el Acuerdo de cabildo correspondiente en aquellos casos en los que las comunidades indígenas decidan ejercer su derecho al autogobierno y administrar directamente el presupuesto público, conforme a lo señalado en la Ley. El presupuesto anual del Gobierno del Estado relativo a programas establecidos de infraestructura social, educativa e hídrica deberá contemplar presupuesto para ser administrado por las comunidades indígenas de autogobierno y presupuesto directo, con base en los criterios poblacional, compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, en los términos de las leyes aplicables. Asimismo, el presupuesto anual deberá de contemplar dentro de los programas de seguridad pública estatal un rubro en seguridad pública para garantizar sus prácticas de seguridad comunal, el cual deberá ser administrado directamente por el Gobierno Comunal de Autogobierno en términos de la legislación aplicable. Las leyes correspondientes fijarán los medios, formas y términos para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en esta Constitución.
MORELOS	**Artículo 2-Bis.-** En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal. Esta Constitución establece sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes: I.- El Estado reconoce a los pueblos indígenas su unidad, lenguas, cultura y derechos históricos, manifestados en sus comunidades indígenas a través de su capacidad de organización; II.- Queda prohibida toda discriminación que, por origen étnico o cualquier otro motivo, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como su desarrollo comunitario; III.- Las comunidades integrantes de un pueblo indígenas (sic) son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural asentadas en un territorio. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta, además, los criterios etnolingüísticos; IV.- Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse o asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley; V.- El Estado coadyuvará en la promoción y enriquecimiento de sus idiomas, conocimientos y todos los elementos que conforman su identidad cultural; VI.- La conciencia de su identidad étnica y su derecho al desarrollo deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán, en última instancia, a este reconocimiento;

	VII.- En los términos que establece la Constitución Federal y demás leyes de la materia, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y los Municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho y obligación de salvaguardar la ecología y el medio ambiente, así como preservar los recursos naturales que se encuentren ubicados en sus territorios, en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, además tendrán preferencia en el uso y disfrute de los mismos; VIII.- Se garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la justicia, tanto municipal como estatal. Para garantizar este derecho en la fase preventiva o ejecutiva en los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se proveerá lo necesario en materia de prevención, procuración, administración de justicia y ejecución de sanciones y medidas de seguridad, tomando en consideración sus usos, costumbres y especificidades culturales; IX.- Los pueblos y comunidades indígenas, aplicarán internamente sus propios sistemas normativos comunitarios, en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal y la del Estado y las leyes que de ellos emanen, respetando los Derechos Humanos, así como la dignidad e integridad de la mujer; X. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los Municipios con población indígena, representantes a los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, en los términos que señale la normatividad en la materia. Elegir a los representantes de su gobierno interno de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad frente a los hombres, respetando el pacto federal y la soberanía del Estado. XI.- La ley reconocerá a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el derecho a su etnicidad y al etnodesarrollo, residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado de Morelos. Así mismo, la Ley deberá garantizar que cualquier forma del Registro Civil pueda ser redactada y expedida en la lengua indígena del interesado, a petición expresa de éste; XII.- De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado y los municipios, con la participación de las comunidades, establecerán las instituciones y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución Federal y la presente Constitución refieren, así como establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos: a) Impulsar al desarrollo regional y local; b) Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media y superior; c) Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles, así como definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, con apoyo de las leyes en la materia y en consulta con las comunidades indígenas, e impulsar el respeto y el conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación; d) Acceso efectivo a todos los niveles de salud, con aprovechamiento, promoción y desarrollo de la medicina tradicional; e) Mejoramiento de la vivienda y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos;

	f) Aplicación efectiva de todos los programas de desarrollo, promoción y atención de la participación de la población indígena; g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades indígenas; h) Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas en el desarrollo de sus comunidades, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones en la vida comunitaria; i) Establecimiento, desarrollo e impulso de políticas públicas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias, transeúntes, residentes no originarios y originarios del Estado de Morelos; j) Consulta a los pueblos y comunidades indígenas para la elaboración de los planes estatal y municipales sobre el desarrollo integral, y k) El Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas, en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia, a través de la Comisión de Asuntos Indígenas de los ayuntamientos.
OAXACA	**ARTICULO 1°**. El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior. En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece. La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías. Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes. En el caso de aquellos que se reserve el pueblo de Oaxaca, serán protegidos mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos. Todas las autoridades están obligadas a que en sus determinaciones o resoluciones que pronuncien deben de aplicar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos. Cuando exista alguna contradicción o conflicto en la aplicación de dos o más derechos humanos, el juzgador o autoridad respectiva aplicarán la ponderación, razonable, fundada, idónea y atendiendo a las necesidades de cada caso. Todas las personas tienen derecho al respeto y protección de la dignidad humana y las autoridades del Estado deberán garantizar su observancia, conforme al ámbito de sus respectivas competencias.
QUERÉTARO	**ARTÍCULO 3.** Las autoridades estatales y las municipales promoverán la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la familia; sus fines de unidad, convivencia

	armónica, ayuda mutua y la preservación de los valores de la comunidad. La ley impondrá derechos y obligaciones recíprocos entre sus integrantes. El Estado adoptará medidas que garanticen la no discriminación del individuo y propicien el desarrollo físico, emocional y mental de las niñas, niños y adolescentes y de todos aquellos que por circunstancias particulares lo requieran. Establecerá un sistema permanente de tutela, apoyo e integración social de los adultos mayores y de las personas discapacitadas que se encuentren en condiciones de desventaja física, mental, social o económica, para facilitarles una vida de mayor calidad, digna, decorosa y su pleno desarrollo. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento. Promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, garantizando sus derechos y su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural. Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional y apoyará en esta materia a los sectores más vulnerables de la población. Se reconoce el derecho a la práctica del deporte para alcanzar una mejor calidad de vida y desarrollo físico. El Estado y los Municipios impulsarán el fomento, la organización y la promoción de las actividades formativas, recreativas y competitivas del deporte en la Entidad. En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva. El Estado garantizará y promoverá los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, prevaleciendo en todo momento sus prácticas, usos y costumbres en materia electoral, sin que estos vayan en detrimento de los principios rectores de la igualdad y de los derechos fundamentales. La Ley Electoral del Estado de Querétaro, regulará lo relativo al tema. En el Estado de Querétaro el Gobierno se sustenta en el valor de la ética, por lo que todos los entes Públicos cuentan con un Código de Ética, mediante el establecimiento de una adecuada política, la creación de un comité de ética formalmente constituida y de la realización de la capacitación y difusión en dicho valor. El Estado garantizará que la rectoría del desarrollo económico sea integral y sustentable, mediante la generación de condiciones necesarias que fortalezcan e incentiven el crecimiento económico.

	En el Estado de Querétaro, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, igualdad y equidad. El Estado promoverá la planeación del desarrollo de la entidad considerando la participación de la ciudadanía, a través de las instituciones y figuras jurídicas que establezcan las leyes. El Plan Estratégico de Largo Plazo es el documento que contendrá la visión participativa para el desarrollo del Estado con un horizonte de hasta treinta años, y será el instrumento rector de la planeación del Estado. Se actualizará y revisará durante el ejercicio del quinto año de cada administración del Poder Ejecutivo. Para la Planeación Estratégica del Estado de Querétaro se creará un órgano auxiliar, denominado Consejo Querétaro para la Planeación Estratégica, encargado de su elaboración conforme a lo que establezca la ley en la materia. El Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo son los documentos que, alineados al Plan Estratégico de Largo Plazo, contemplan los procesos de planeación, ejecución, control, evaluación, retroalimentación y las acciones en general que ejecutarán el Poder Ejecutivo y los Municipios durante el período constitucional que les corresponda.
SONORA	**Artículo 1 BIS.-** El Estado de Sonora tiene una composición pluricultural y multiétnica, sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio actual del Estado, y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción. El Estado de Sonora reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. A.- Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para: I.- Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural. II.- Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes aplicables. III.- Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las

	mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. IV.- Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes. V.- Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan. VI.- Participar, en términos del artículo 3o. constitucional, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje. VII.- Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud. VIII.- Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia. IX.- Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley. X.- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política. XI.- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes respectivas. Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística. XII.- Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. XIII.- Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos

	significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas. Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos por la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos y esta Constitución. Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste. La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables. Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación. B.- El Estado y los municipios, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de: I.- Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos. La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural. II.- Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos. III.- Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley. IV.- Garantizar y fortalecer la educación indígena, intercultural y plurilingüe, mediante: a).- La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística; b).- La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria; c).- El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo; d).- La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas, y e).- La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para la Nación; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.

	V.- Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional. VI.- Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil. VII.- Mejorar las condiciones de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales. VIII.- Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos. IX.- Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha. X.- Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales. XI.- Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena. XII.- Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización. XIII.- Establecer políticas públicas para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio estatal como en el extranjero, mediante acciones destinadas a: a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio nacional; b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad; c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes; d) Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, y e) Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario.

	XIV.- Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los planes estatal y municipales de desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede, el Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas. C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, y tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal. D. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos. Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales. El Estado y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
TABASCO	**ARTICULO 3°.-** El Estado de Tabasco reconoce expresamente en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como parte de la nación mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos y comunidades indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio. Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional. En consecuencia tendrán autonomía para: I. Conservar y mejorar el control sobre su hábitat; II. Preservar y enriquecer su lengua sin limitación alguna; III. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; IV. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado;

	V. De acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegir en cada pueblo o comunidad a una persona indígena que los represente ante el ayuntamiento, debiendo alternarse el género en cada elección sucesiva. La persona electa tendrá derecho a voz en las sesiones del cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran; VI. Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y resolución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respetando a las garantías individuales, a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad de mujeres, niños, niñas, adolescentes y personas adultas mayores. Las leyes secundarias establecerán los casos y procedimientos de validación por la autoridad judicial correspondiente; y VII. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceras personas o por integrantes de las comunidades, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquéllos que corresponden a las áreas estratégicas. Para tales efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley. También se les reconoce su derecho a tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, por lo que en todo procedimiento y juicio en que una de las partes o ambas sea una comunidad o una persona indígena, las autoridades respectivas deberán considerar sus costumbres y especificidades culturales. En consecuencia, tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento en su lengua, dialecto y cultura. Los gobiernos estatal y municipales garantizarán que los y las habitantes de los pueblos o comunidades indígenas, tengan acceso en igualdad de condiciones a los servicios de salud, por lo que independientemente de los programas establecidos en el sistema nacional o estatal, procurarán aprovechar la medicina tradicional y apoyar la nutrición de las personas indígenas, mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil. El Estado apoyará el desarrollo y promoción de los conocimientos y la medicina tradicional indígena. Los pueblos o comunidades indígenas tendrán derecho a que el Estado garantice el mejoramiento de las condiciones de sus espacios, para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado, para la construcción o mejoramiento de sus viviendas. El Estado deberá facilitar, en los programas de educación básica, la enseñanza bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en el Estado de Tabasco. El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que se establecen en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes aplicables respectivas. El Estado, con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico. Las leyes secundarias, atendiendo lo señalado en los cuatro primeros párrafos del artículo 2° de la Constitución federal y en esta Constitución, reconocerán a los pueblos y comunidades indígenas existentes en la entidad su ubicación dentro del territorio estatal, así como los lineamientos a que se sujetarán los derechos que como

	tales se les reconoce. Dichas leyes deberán ser traducidas, impresas y publicadas en las diversas lenguas de los pueblos o comunidades indígenas de que se trate. El Estado y los municipios establecerán la institución y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de las personas indígenas, en los términos de las disposiciones que prevean las leyes aplicables. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en el presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.
TLAXCALA	**ARTICULO 1o.-** El Estado de Tlaxcala es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es Libre y Soberano en lo concerniente a su régimen interior. Tiene el Estado de Tlaxcala una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y otomí, por lo que se reconocen los pueblos y comunidades indígenas y se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultura, religión, educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico, artesanal y formas específicas de organización social y se garantiza a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Sólo se reconocerá como limitante a lo anteriormente establecido, el menoscabo a los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los reconocidos en la presente Constitución. Los Tribunales y Jueces velarán por el respeto de los derechos fundamentales de los indígenas y la dignidad e igualdad entre el hombre y la mujer, con perspectiva de género.
VERACRUZ	**Artículo 5**. El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave forma parte de la Nación Mexicana, con asiento en la grandeza de sus pueblos indígenas u originarios y los afromexicanos, y culturas que viven y habitan en su territorio. El Estado tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas u originarios, en su calidad de colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en su territorio; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de la identidad indígena o afromexicana deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas u originarios y afromexicanos. Son comunidades integrantes de pueblos indígenas u originarios y afromexicanos, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos. El derecho de los pueblos indígenas u originarios, así como de los afromexicanos, a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de esos pueblos y comunidades, se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción. Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas u originarios y afromexicanos como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las

	comunidades indígenas u originarios y afromexicanos a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con la Constitución Federal y esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural. II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal y esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, con sujeción a las leyes que de ambos ordenamientos deriven y que establezcan los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. La jurisdicción indígena o afromexicana se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas u originarios y afromexicanos, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de la Constitución Federal, esta Constitución y leyes aplicables que de una u otra deriven. III. Elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas y afromexicanos disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. IV. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes. V. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural del Estado y de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan. VI. Participar, en términos del artículo 3° de la Constitución Federal y 10 de la Constitución del Estado, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación y de Veracruz de Ignacio de la Llave con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje. VII. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud. VIII. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia. IX. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas que prevé la propia Constitución Federal. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

	X. Elegir, en los municipios con población indígena y afromexicana, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Esta Constitución y demás leyes que deriven de esta, reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política. XI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales, con respeto a los preceptos que establece la Constitución Federal y esta Constitución. Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística. XII. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas. Las consultas indígenas y afromexicanas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas u originarios y los afromexicanos reconocidos por la Constitución Federal y esta Constitución. Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste. La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas u originarios y afromexicanos un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables. Los pueblos y comunidades indígenas u originarios y afromexicanos son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción, conforme a la ley de la materia que regule los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación. B. El Estado y los Municipios de la Entidad deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas u originarios y afromexicanos, y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de: I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas u originarios y afromexicanos, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos. Lo anterior, de conformidad con las leyes aplicables que establezcan los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los

	pueblos y comunidades indígenas u originarios y afromexicanos, y reconozcan el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural. II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas u originarios y afromexicanos, que serán administradas directamente por éstos. III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas u originarios y afromexicanos, en los términos que establezca la ley. IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe, mediante: a) La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, laica, integral y con pertinencia cultural y lingüística; b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria; c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo; d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas u originarios; y e) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas u originarios, su importancia para la Nación y para Veracruz de Ignacio de la Llave; así como la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo. V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la participación en la ampliación de la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional. VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil. VII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas u originarios y afromexicanos, y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales. VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas y afromexicanas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos. IX. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas u originarios y afromexicanos, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha, con apego a las disposiciones federales y estatales aplicables. X. Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas u originarios y afromexicanos puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información, garantizando espacios óptimos del espectro

	radioeléctrico y de las redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales, con apego a las disposiciones federales y estatales aplicables. XI. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas u originarios y los afromexicanos accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena y afromexicana, con apego a las disposiciones federales y estatales aplicables. XII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas u originarios y afromexicanos mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización. XIII. Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas y afromexicanas migrantes, tanto en el territorio estatal como en el de los municipios, en especial, mediante acciones destinadas a: a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas y afromexicanas residentes y de las personas indígenas y afromexicanas migrantes, en sus contextos de destino en el territorio del Estado y de sus municipios; b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad; c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes; d) Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos; y e) Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario. Lo anterior, de conformidad con las leyes que establezcan los mecanismos para que las personas indígenas y afromexicanas residentes y las migrantes puedan mantener la ciudadanía mexicana y el vínculo con sus comunidades de origen. XIV. Consultar a los pueblos indígenas u originarios y a los afromexicanos en la elaboración del Plan Veracruzano de Desarrollo y de los Municipios y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. XV. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas u originarios y afromexicanos, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción XIII del Apartado A del presente artículo. El Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que los pueblos y comunidades indígenas u originarios y afromexicanos las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia. Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas y afromexicanos, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá, en lo conducente, los mismos derechos, en los términos que dispongan las leyes aplicables. C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tendrán, en lo

	conducente, los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezcan la Constitución Federal y esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas. Los pueblos y comunidades afromexicanas, como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tienen además derecho a: I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley; II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y estatal y a la diversidad cultural de la Nación y de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional y del Sistema Educativo Estatal, en los términos que señalen las leyes aplicables, y III. Ser incluidas en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción. D. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos. Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales. El Estado y los Municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución Federal y esta Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas u originarios y afromexicanos. Lo anterior, de conformidad con la ley general que establezca las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas u originarias y afromexicanas reconocidos en la Constitución Federal y esta Constitución. Las leyes del Estado y todos los demás ordenamientos de cualquier jerarquía normativa, que se expidan en el orden estatal y municipal, prevendrán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en los respectivos ámbitos de competencia de las autoridades estatales y municipales, y de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes aplicables que de una y otra deriven.

YUCATÁN	**Artículo 2.-** Todas las autoridades y organismos autónomos del estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como realizar sus funciones de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, igualdad y deberán actuar con perspectiva de género. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. El Estado reconoce el derecho fundamental al acceso libre y universal de banda ancha e internet, a través de los mecanismos y políticas públicas necesarias para asegurar progresivamente a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, promoviendo el desarrollo individual y social. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos, conforme a los principios y bases del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos previstos en las leyes secundarias en la materia. El Estado reconoce y protege los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales, intersexuales y demás personas de la diversidad sexogenérica a una vida libre de violencia y discriminación. La ley establecerá mecanismos y políticas para orientar el quehacer público y fomentar en la sociedad la igualdad y no discriminación. En el Estado de Yucatán todas las personas tienen derecho a la Paz, la cual debe comprenderse como un derecho humano positivo, dinámico, participativo, individual y colectivo con el que se fomente el diálogo y la resolución pacífica de los conflictos. Para el respeto y garantía del derecho a la Paz, el Estado y sus municipios deberán establecer políticas públicas enfocadas a la construcción de la cultura de la paz para el buen convivir. Además, impulsarán acciones de paz positiva a través del respeto a los derechos humanos, el fortalecimiento institucional, la participación ciudadana, la reconstrucción del tejido social, la unión familiar y la integración comunitaria, así como la seguridad ciudadana. Queda prohibida toda discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como el uso de cualquier forma de violencia, la comisión de actos que humillen y ultrajen a las personas, para lo cual se debe impartir una educación basada en una mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, manteniendo un plano de igualdad y de respeto para todos. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de medidas que con la pretensión de ser correctivas, se fundamenten en causas discriminatorias o que sean consecuencia de las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus demás familiares. El Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en el pueblo maya, el cual desciende de la población que habitaba la península yucateca, al iniciarse la colonización; que conserva sus propios conocimientos, manifestaciones

	e idioma, así como, sus instituciones sociales, económicas y culturales o parte de ellas. El derecho a la identidad constituye uno de los cimientos del desarrollo de la cultura maya, por lo que la conciencia de esta identidad es el criterio fundamental para determinar que a una persona le son aplicables las disposiciones sobre el pueblo maya yucateco y sus comunidades. Los derechos sociales del pueblo maya, se ejercerán de manera directa, a través de sus representantes, o de las autoridades establecidas. En la elección de sus representantes ante los ayuntamientos se observará el principio de paridad de género. Se reconoce a la actividad artesanal como una actividad económica tradicional y de subsistencia de las comunidades residentes en la entidad y como tal, será objeto de protección. Los Poderes Públicos del Estado, establecerán en coordinación con la (sic) autoridades federales, las políticas públicas para proteger a los migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados internacionales, las Convenciones diplomáticas, los acuerdos federales y esta Constitución; mediante acciones que velen por el respeto de sus derechos humanos, y la promoción y difusión de la cultura maya. El Estado establecerá las políticas públicas para hacer efectivo el acceso del pueblo maya a los medios de comunicación masiva, conforme a las leyes correspondientes. Los servicios de salud que se proporcionen a las comunidades mayas, se planearán en coordinación con éstas, teniendo en cuenta su propio idioma y cultura. El Estado apoyara la preservación, protección y evolución contemporánea de la medicina maya; de igual modo, el manejo sustentable del entorno y de sus recursos naturales utilizables, las técnicas tradicionales, su uso y desarrollo endógeno. Las leyes establecerán los mecanismos que garanticen la efectiva participación del pueblo maya, en los distintos ámbitos y niveles de gobierno; en la toma de decisiones públicas que se vean afectados, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y los planes de desarrollo municipales, y cuando se prevean medidas legislativas relacionadas con éste. Se establecerá un organismo que definirá, ejecutará y evaluará las políticas públicas que garanticen la vigencia de los derechos del pueblo maya, y de las comunidades indígenas de otras entidades federativas, que se encuentren transitoria o permanentemente en territorio estatal, en los términos de las disposiciones legales aplicables. El Estado garantizará al pueblo maya el acceso a la justicia y la aplicación de sus propias formas de regulación para la solución de conflictos internos, como medio alternativo para la solución de controversias; sujetándose a los principios jurídicos de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, economía y concentración, con pleno respeto a sus derechos y garantías y de manera relevante, la dignidad de las mujeres, sin contravenir las leyes vigentes. El derecho a la ciudad permite garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y asegurar la justicia territorial, la inclusión social, la movilidad y la distribución equitativa de bienes públicos y la prestación de servicios públicos considerando la participación de la ciudadanía. El campo es la base fundamental para el desarrollo rural integral y sustentable en el Estado, por ello, se reconocen los derechos de las personas campesinas establecidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte,

	así como los reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las medidas legislativas y administrativas adoptadas por el Estado para favorecer su protección, promoción y mejora deberán salvaguardarlos. El Estado promoverá la participación de las personas trabajadoras del campo y otras que laboren en zonas rurales de manera directa o por conducto de organizaciones representativas en la elaboración de políticas, programas y proyectos que les afecten su vida, sus tierras o medios de subsistencia. El derecho a la ciudad consiste en que el Estado garantizará a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia. El Estado reconoce el derecho humano a la buena administración pública, conforme a principios de eficacia, eficiencia, generalidad, uniformidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y comunicación. Todas las instituciones y organismos públicos, en el ámbito de sus competencias y que realicen actos materialmente de administración pública, deben garantizar este derecho. El derecho a la buena administración pública implica que la actuación de las autoridades se realice con dignidad y respeto, así como la prestación de servicios públicos bajo los principios de regularidad, claridad, prontitud, disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, calidad y participación ciudadana informada, honestidad, incluyente y profesional a fin de garantizar los derechos de las personas y su centralidad. Las autoridades administrativas deberán garantizar la audiencia previa frente a toda resolución que constituya un acto privativo de autoridad. En tales supuestos, resolverán, dentro de un plazo razonable, de un modo imparcial, proporcional y con equidad, observando el debido procedimiento. Además, asegurarán el acceso al expediente administrativo, con respeto a la confidencialidad, reserva y protección de datos personales. El combate a la corrupción, transparencia, acceso a la información y la profesionalización de las personas servidoras públicas son componentes de este derecho. Las autoridades conformarán un sistema de índices de calidad de los servicios públicos basado en criterios técnicos y acorde a los principios señalados en este artículo. De conformidad con lo que dispongan en las normas aplicables, las personas podrán impugnar cualquier acto u omisión de las autoridades que vulnere su derecho a la buena administración pública, para lo cual será suficiente acreditar un interés legítimo. La Ley en la materia establecerá un mecanismo ágil y accesible para reparar de forma oportuna el daño que se derive de las violaciones a este derecho. Los actos o resoluciones administrativas de las autoridades del Estado, que tengan carácter definitivo, podrán ser recurridos ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.

La revisión de las constituciones locales permite concluir que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas constituye un elemento normativo presente en gran parte del territorio nacional. A través de disposiciones que afirman la composición pluricultural, pluriétnica o plurilingüe de los estados, las entidades federativas han desarrollado marcos jurídicos que reconocen derechos específicos, formas de organización propias, expresiones culturales y participación política diferenciada.

Este panorama evidencia que, en gran parte del país, existe un amplio reconocimiento de la relevancia histórica y actual de los pueblos originarios dentro de la identidad nacional. En consecuencia, la declaratoria de un día de carácter nacional que visibilice su historia y aportaciones resulta coherente con esta tendencia jurídica y fortalece el principio constitucional de nación pluricultural.

Del análisis realizado se observa que, si bien ningún estado de la República ha emitido un decreto local que declare formalmente el 12 de octubre como una fecha conmemorativa en materia de pluriculturalidad, resistencia indígena o diversidad cultural, diversas entidades federativas han adoptado prácticas institucionales que reconocen ese día a través de actos públicos, posicionamientos oficiales, sesiones solemnes o actividades culturales.

En Veracruz, el Congreso local ha realizado pronunciamientos oficiales cada 12 de octubre para destacar la composición pluricultural del Estado y la importancia de los pueblos indígenas como parte esencial de su identidad social.[2] De manera similar, el Congreso de Guerrero ha llevado a cabo actos públicos y comunicados institucionales donde refrenda el carácter multicultural de la entidad y recuerda la lucha histórica de los pueblos originarios.[3]

En el caso de Morelos, el Gobierno estatal ha conmemorado el 12 de octubre como un día dedicado a la dignidad y resistencia de los pueblos indígenas mediante ceremonias oficiales y mensajes institucionales.[4] Por su parte, Tabasco, Coahuila y Baja California Sur han difundido, a través de sus congresos o gobiernos estatales, mensajes y actividades alusivas al carácter pluricultural de la nación y a la importancia de la memoria histórica indígena y afromexicana.[5]

Estas prácticas muestran que, aun sin existir reformas legislativas locales explícitas, existe una tendencia nacional creciente a reconocer la importancia del 12 de octubre como una fecha vinculada a la identidad cultural diversa del país. Este contexto fortalece el análisis del presente dictamen, al evidenciar que la conmemoración propuesta a nivel federal armoniza con acciones ya emprendidas por diversas entidades del país y responde a un movimiento institucional más amplio orientado a visibilizar la pluriculturalidad, combatir el racismo y promover el reconocimiento de los pueblos indígenas y afromexicanos.

---

[2] Quadratín Veracruz. (2023, 12 de octubre). Conmemora Congreso de Veracruz el Día de la Nación Pluricultural. Quadratín. https://veracruz.quadratin.com.mx/conmemora-congreso-de-veracruz-el-dia-de-la-nacion-pluricultural/

[3] https://congresogro.gob.mx/inicio/reconoce-el-congreso-de-guerrero-participacion-politica-de-las-mujeres-indigenas/

[4] Gobierno del Estado de Morelos. (2025, 11 de octubre). Instituye Gobierno de Morelos "Día de las Resistencias y Dignidad de los Pueblos Indígenas de Morelos". Gobierno de Morelos. https://www.morelos.gob.mx/ultimas-noticias/instituye-gobierno-de-morelos-dia-de-las-resistencias-y-dignidad-de-los-pueblos-indigenas-de-morelos

[5] https://congresotabasco.gob.mx/reconoce-lxiv-legislatura-a-pueblos-y-comunidades-afromexicanas-en-tabasco/

Ahora bien, México ha suscrito diversos instrumentos internacionales que integran el bloque de convencionalidad, y que refuerzan la obligación del Estado de prevenir y erradicar el racismo, proteger la identidad cultural y garantizar los derechos colectivos.

El artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, lo cual impone a los Estados la obligación de garantizar un trato igualitario y libre de prejuicios.[6]

Este principio obliga a las instituciones públicas a promover medidas que fortalezcan la dignidad de grupos históricamente discriminados, como los pueblos indígenas y las personas afromexicanas.

> ***Artículo 1***
> *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

El artículo 2 prohíbe toda forma de discriminación basada en raza, color, origen étnico o cualquier condición. Lo cual obliga a los Estados a prevenir prácticas discriminatorias y adoptar acciones que eliminen prejuicios sociales.

> ***Artículo 2***
> *Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.*

Por otro lado, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce la igualdad de todas las personas ante la ley y ordena a los Estados prohibir la discriminación por motivos de raza, color, origen nacional o social. Este precepto obliga al Estado mexicano a adoptar medidas que reduzcan desigualdades estructurales y eliminen prácticas racistas.[7]

> ***Artículo 26***
> *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

---

[6] Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948, 10 de diciembre). Declaración Universal de Derechos Humanos (Resolución 217 A (III)). https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

[7] Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966, 16 de diciembre). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Resolución 2200 A (XXI)). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

Y el artículo 27 establece que las personas pertenecientes a minorías étnicas tienen derecho a disfrutar de su propia cultura, profesar su religión y emplear su idioma. Esta disposición reconoce la importancia de la identidad cultural y la preservación de las tradiciones. En este marco, una fecha conmemorativa que visibilice la historia, cosmovisión y resistencia de pueblos indígenas y afrodescendientes constituye una medida de reconocimiento cultural que facilita el pleno ejercicio de este derecho.

> ***Artículo 27***
> *En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.*

Ahora bien, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los derechos del Pacto se garantizarán sin discriminación alguna, incluyendo por origen étnico, raza o color de piel. Esto obliga a los Estados a implementar políticas públicas y educativas que reduzcan desigualdades históricas asociadas al racismo.[8]

> ***Artículo 2***
>
> *1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.*
> ***2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.***
>
> …
>
> (Énfasis añadido)

En el mismo sentido la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 2 se obliga a los Estados a eliminar la discriminación racial en todas sus formas, adoptando medidas de carácter legislativo, educativo y cultural. [9]

---

[8] Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966, 16 de diciembre). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Resolución 2200 A (XXI)). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights

[9] Asamblea General de las Naciones Unidas. (1965, 21 de diciembre). Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Resolución 2106 A (XX)). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial

Artículo 2

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;

b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;

c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;

d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;

e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Énfasis añadido

Asimismo, el artículo 7 obliga a los Estados a implementar medidas educativas, culturales e informativas que luchen contra estereotipos raciales. La declaratoria del 12 de octubre se inserta exactamente en este mandato: promover actividades educativas, campañas de sensibilización y contenidos culturales que fortalezcan la igualdad racial y la valoración de la diversidad.

Artículo 7

Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

Por su parte, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, específicamente en su artículo 5, exige a los Estados respetar la identidad social, cultural, religiosa y espiritual de los pueblos indígenas y adoptar medidas para proteger sus instituciones y formas de vida.[10]

> ***Artículo 5***
> *Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:*
> *a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;*
> *b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;*
> *c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.*

En el mismo convenio, en el artículo 31 se establece la obligación de promover educación intercultural y la difusión de las culturas indígenas. Un día oficial dedicado a la resistencia indígena y la pluriculturalidad permite implementar actividades educativas y culturales que fortalecen la difusión y comprensión pública de la historia y la diversidad de estos pueblos.

> ***Artículo 31***
> *Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.*

Finalmente dentro del marco internacional, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 11 reconoce el derecho de los pueblos indígenas a practicar y revitalizar sus tradiciones, historia y memoria cultural, lo cual la conmemoración materia del presente dictamen es una acción directa de revitalización y reconocimiento de esa memoria histórica, especialmente en un contexto de resignificación de esta fecha a nivel internacional.[11]

> ***Artículo 11***
> *1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.*

[10] Organización Internacional del Trabajo. (1989, 27 de junio). Convenio núm. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf
[11] Asamblea General de las Naciones Unidas. (2007, 13 de septiembre). Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (A/RES/61/295). https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

El artículo 15 obliga a los Estados a adoptar medidas eficaces para combatir prejuicios y promover la tolerancia y el respeto hacia los pueblos indígenas, lo cual no sólo cumple con este mandato, sino que crea un espacio institucional anual para promover mensajes públicos contra el racismo, la discriminación y los estereotipos basados en origen étnico.

Artículo 15
1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Es por todo lo anterior que, integrando el marco constitucional y convencional, a nivel nacional e internacional esta Comisión concluye que:

1. La iniciativa es plenamente compatible con la Constitución federal y local, pues desarrolla principios de igualdad, no discriminación, diversidad cultural e identidad.
2. No restringe derechos, ni invade competencias; por el contrario, refuerza el mandato de visibilización, promoción cultural y combate al racismo.
3. Es una medida de acción simbólica, válida conforme a criterios de la Suprema Corte y de los sistemas internacionales, al reconocer la historia, identidad y resistencias de pueblos indígenas y afromexicanos.
4. Contribuye al cumplimiento de obligaciones convencionales, especialmente en materia de derechos culturales, memoria histórica y combate a la discriminación racial.
5. Se trata de una medida legislativa idónea, razonable y proporcionada, que se inserta en la tendencia nacional e internacional de resignificar el 12 de octubre desde una perspectiva de derechos humanos.

La iniciativa materia del presente dictamen no surge en el vacío, sino que se inscribe en un proceso acumulado de reconocimiento, consulta y participación de pueblos indígenas y población afromexicana, por lo que la declaratoria del 12 de octubre como Día de la Nación Pluricultural, de la Resistencia Indígena y Afromexicana y de la Lucha contra el Racismo se presenta como una continuidad lógica y necesaria de ese desarrollo legislativo.

Ahora bien, hablar del 12 de octubre implica revisar cómo ha cambiado la forma en que entendemos nuestra propia historia. Durante muchos años, se enseñó en las escuelas una versión muy simplificada: la idea del "encuentro de dos mundos" y del "mestizaje" como un proceso armónico. Sin embargo, la investigación histórica, antropológica y arqueológica de las últimas décadas ha demostrado que la realidad fue mucho más compleja y que, para millones de personas —pueblos indígenas y comunidades africanas esclavizadas—, ese periodo significó violencia, despojo, epidemias, ruptura cultural y reconfiguración de sus modos de vida.[12]

El Instituto Nacional de Antropología e Historia ha documentado este cambio en la interpretación histórica. Por ejemplo, los estudios del Proyecto Templo Mayor, coordinados por Eduardo Matos Moctezuma, muestran evidencia arqueológica muy clara de la destrucción sistemática de espacios ceremoniales, templos y edificaciones indígenas tras la caída de Tenochtitlan. Es decir, fue un proceso de transformación urbana y cultural profundo, no un simple "encuentro".[13]

A la par, investigaciones encabezadas por María Elisa Velázquez confirman algo que durante mucho tiempo fue invisibilizado: la presencia y contribución de las personas de origen africano en la historia de México desde el siglo XVI. La esclavitud en Nueva España no fue un fenómeno menor; miles de personas africanas fueron traídas a través del comercio transatlántico y su presencia se integró en la vida económica, social y cultural del país.[14]

Este tipo de trabajos han llevado a instituciones como la UNESCO a recomendar que los países revisen críticamente sus conmemoraciones históricas y promuevan una enseñanza que incluya las voces, memorias y resistencias de los pueblos que vivieron la conquista desde una posición de subordinación. También coinciden con las obligaciones internacionales del Estado mexicano derivadas del Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En América Latina, varios países comenzaron hace años este proceso de resignificación. Bolivia convirtió el 12 de octubre en el Día de la Descolonización[15]; Argentina lo transformó en el Día del Respeto a la Diversidad Cultural[16]; Venezuela lo renombró como el Día de la Resistencia Indígena[17] y Nicaragua estableció el día 12 de octubre como el Día de la

[12] Universidad Autónoma de México, Natalia Gutiérrez de la Garza. Contenidos y Estrategias Didácticas para la Enseñanza de la Historia de México, Un análisis histórico 1972-2018, recuperado de https://ru.dgb.unam.mx/server/api/core/bitstreams/65b495aa-d94f-4b4d-97a5-b39c15ec7859/content

[13] INAH. (2021). Conquista y colonización: Impactos y transformaciones. Recuperado de https://www.templomayor.inah.gob.mx/historia/proyecto-templo-mayor

[14] Velázquez, M. E. (2015). Afrodescendientes en México. INAH. https://revistas.inah.gob.mx/index.php/cuicuilco/issue/view/280

[15] Estado Plurinacional de Bolivia. (2011). Decreto Supremo N.° 1005, que declara el 12 de octubre como Día de la Descolonización. Gaceta Oficial de Bolivia. https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N1005.html

[16] República Argentina. (2010). Decreto 1584/2010: Modifícase la denominación del feriado nacional del 12 de octubre. Boletín Oficial de la República Argentina. https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/122369/20101203

[17] República Bolivariana de Venezuela. (2002). Decreto N.° 2028, mediante el cual se declara el 12 de octubre como Día de la Resistencia Indígena. Gaceta Oficial N.° 37.310. https://www.gacetaoficial.gob.ve/

Resistencia Indígena, Negra y Popular[18]. En todos estos casos, el cambio no es decorativo: va acompañado de políticas educativas, culturales y de memoria que buscan enfrentar el racismo histórico.

A todo esto, se suma la evidencia contemporánea sobre racismo y discriminación. La Encuesta Nacional sobre Discriminación revela que las personas indígenas y afrodescendientes siguen enfrentando trato desigual, agresiones verbales, exclusión en espacios públicos y laborales, y obstáculos para acceder a servicios básicos.[19]

Con este panorama histórico y actual, la propuesta de reconocer el 12 de octubre como un día oficial para México dedicado a la pluriculturalidad, la resistencia indígena y afromexicana y la lucha contra el racismo se articula con tendencias nacionales e internacionales. También atiende a las recomendaciones de organizaciones internacionales y responde a las demandas expresas de las propias comunidades.

No se trata sólo de renombrar una fecha, sino de establecer un mecanismo anual y permanente para reflexionar sobre nuestra historia, reconocer las contribuciones de los pueblos indígenas y afromexicanos, y avanzar hacia una educación pública más justa y cercana a la realidad.

En un país donde aún viven pueblos originarios con una identidad histórica muy marcada, y donde miles de personas indígenas y afromexicanas habitan, estudian, trabajan y participan en la vida pública, esta conmemoración adquiere un valor simbólico y pedagógico especialmente relevante.

Ahora bien, resultado del análisis efectuado, esta comisión dictaminadora, propone la aprobación del presente Decreto, conforme el siguiente cuadro comparativo:

INICIATIVA	PROYECTO DE DICTAMEN
~~**Artículo único.**~~ El ~~H~~onorable Congreso de la Unión declara el 12 de octubre de cada año ~~como el~~ "Día de la Nación Pluricultural, la Resistencia Indígena, Afromexicana y la Lucha contra el Racismo".	**DECRETO** **ÚNICO.** El H. Congreso de la Unión declara el 12 de octubre de cada año "Día de la Nación Pluricultural, la Resistencia Indígena, Afromexicana y la Lucha contra el Racismo".

QUINTO. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. En lo que respecta a los artículos transitorios contenidos en la iniciativa materia del presente dictamen, prevé lo siguiente:

[18] República de Nicaragua. (2007). Decreto Presidencial N.° 571: Declárase el 12 de octubre como Día de la Resistencia Indígena, Negra y Popular. La Gaceta, Diario Oficial. https://www.lagaceta.gob.ni/

[19] ENADIS–INEGI. (2022). Encuesta Nacional sobre Discriminación. https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2022/

"TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Resultado del análisis efectuado en los puntos considerativos que anteceden, así como de la dictaminación favorable a la que nos hemos referido, estas dictaminadoras consideran aprobar en sus términos los artículos transitorios propuestos por la diputada promovente.

SEXTO. PERSPECTIVA DE GÉNERO. Esta Comisión dictaminadora considera que la iniciativa materia del presente dictamen sí requiere un análisis desde un enfoque de igualdad e inclusión, toda vez que se relaciona directamente con la visibilización, reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos y barrios originarios, de las comunidades indígenas residentes y de la población afromexicana, grupos que históricamente han enfrentado discriminación, racismo y desigualdad estructural.

La propuesta de declarar el 12 de octubre como "Día de la Nación Pluricultural, de la Resistencia Indígena y Afromexicana y de la Lucha contra el Racismo" constituye una medida legislativa orientada a promover la igualdad sustantiva y a reconocer la diversidad cultural que caracteriza a la Nación. Además, resulta congruente con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que obligan al Estado a garantizar el respeto a la identidad cultural, a prevenir la discriminación y a fortalecer acciones que combatan prácticas racistas.

Asimismo, la adopción de esta fecha contribuye a crear espacios simbólicos y sociales que favorecen la inclusión, la memoria histórica y la valoración de las aportaciones de estos pueblos y comunidades. Desde un enfoque intercultural e interseccional, se reconoce que las personas indígenas y afromexicanas enfrentan barreras específicas para acceder en condiciones de igualdad a servicios, oportunidades y toma de decisiones públicas. Por ello, la conmemoración de este día se convierte en un recordatorio institucional del deber del Estado de garantizar sus derechos, promover su participación efectiva y erradicar cualquier forma de discriminación o racismo.

SÉPTIMO. IMPACTO PRESUPUESTAL. Al realizar el estudio y análisis de la iniciativa materia del presente dictamen, esta Comisión Dictaminadora concluye que la propuesta no genera un impacto presupuestal adicional, toda vez que la declaratoria del "Día de la Nación Pluricultural, de la Resistencia Indígena y Afromexicana y de la Lucha contra el Racismo" no implica la creación de nuevas estructuras administrativas ni la asignación de

recursos extraordinarios. Las actividades de difusión, conmemoración o promoción que puedan derivarse de esta declaratoria podrán realizarse con los recursos humanos, materiales y presupuestales ya existentes en las dependencias competentes, sin comprometer erogaciones adicionales al presupuesto.

OCTAVO. INICIATIVAS CIUDADANAS. Esta Comisión dictaminadora reafirma que en el proceso parlamentario de la iniciativa que se resuelve, no fueron formuladas propuestas de adecuaciones o modificaciones promovidas por la ciudadanía, en términos de los dispuesto en el artículo 25, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

NOVENO. PERSPECTIVA DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Esta Comisión Dictaminadora considera que la iniciativa materia del presente dictamen es congruente con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, particularmente con el ODS 10 "Reducción de las desigualdades" y el ODS 16 "Paz, Justicia e Instituciones Sólidas". Asimismo, la propuesta se alinea con la meta 10.2, referente a promover la inclusión social y cultural de todas las personas, y con la meta 16.7, relativas a fortalecer instituciones eficaces, inclusivas y participativas.

Lo anterior, en virtud de que la declaratoria del 12 de octubre como un día oficial orientado a la pluriculturalidad y a la lucha contra el racismo promueve la igualdad, impulsa el reconocimiento de la diversidad, contribuye a combatir prácticas discriminatorias y fortalece la construcción de una sociedad más justa, incluyente y representativa, en consonancia con los principios del desarrollo sostenible.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Comisión de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, en su carácter de dictaminadora, con fundamento en los dispuesto por los artículos 103 y 104 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a la consideración del Pleno de esta soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes:

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se aprueba con modificaciones, la **INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 12 DE OCTUBRE DE CADA AÑO COMO EL DÍA DE LA NACIÓN PLURICULTURAL, LA RESISTENCIA INDÍGENA, AFROMEXICANA Y LA LUCHA CONTRA EL RACISMO, SUSCRITA POR LA DIPUTADA JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO VARIAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Y DE DIFERENTES GRUPOS Y ASOCIACIONES PARLAMENTARIAS;** para ser remitida a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para el proceso legislativo correspondiente, en términos de lo siguiente:

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE

El Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, de conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, presenta la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 12 DE OCTUBRE DE CADA AÑO COMO EL "DÍA DE LA NACIÓN PLURICULTURAL, LA RESISTENCIA INDÍGENA, AFROMEXICANA Y LA LUCHA CONTRA EL RACISMO":**

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 12 DE OCTUBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DE LA NACIÓN PLURICULTURAL, LA RESISTENCIA INDÍGENA, AFROMEXICANA Y LA LUCHA CONTRA EL RACISMO"

ÚNICO. El H. Congreso de la Unión declara el 12 de octubre de cada año "Día de la Nación Pluricultural, la Resistencia Indígena, Afromexicana y la Lucha contra el Racismo".

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Dictamen, a la Presidencia de la Mesa Directiva y a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, a efecto de que la iniciativa sea remitida a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los efectos legislativos conducentes.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, los 8 días del mes de diciembre del año 2025.

Remítase el presente Dictamen a la Mesa Directiva, a la Junta de Coordinación Política y a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, para los efectos a los que se refieren el

párrafo tercero del Artículo 103 y el último párrafo del Artículo 105, ambos del Reglamento de este Órgano Legislativo.

Signan el presente Dictamen las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, III Legislatura.

REGISTRO DE VOTACIÓN

COMISIÓN DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS		
NOMBRE	**SENTIDO DEL VOTO**	**FIRMA**
DIP. VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ PRESIDENTE		
DIP. MARIO ENRIQUE SÁNCHEZ FLORES VICEPRESIDENTE		
DIP. VALENTINA VALIA BATRES GUADARRAMA SECRETARIA		
DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA INTEGRANTE		
DIP. TANIA NANETTE LARIOS PÉREZ INTEGRANTE		
DIP. RICARDO RUBIO TORRES INTEGRANTE		
DIP. PABLO TREJO PÉREZ INTEGRANTE		
DIP. FERNANDO ZÁRATE SALGADO INTEGRANTE		
DIP. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS INTEGRANTE		
DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ INTEGRANTE		
DIP. CÉSAR EMILIO GUIJOSA HERNÁNDEZ INTEGRANTE		

FORMATO DE LECTURA FÁCIL

¿QUÉ APROBÓ EL CONGRESO?	Capitalinas y Capitalinos: Las y los integrantes de la Comisión de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias **queremos reconocer a los pueblos indígenas, afromexicanos y afrodescendientes como parte esencial de la historia y la identidad de México.** **Por eso proponemos declarar el** 12 de octubre **como el** Día de la Nación Pluricultural, la Resistencia Indígena, Afromexicana y la Lucha contra el Racismo**.**
¿QUÉ SIGNIFICA?	Este día permitirá promover el respeto, la igualdad y la eliminación de la discriminación al reconocer que México es un país diverso, con muchas culturas, lenguas e identidades.
¿CÓMO NOS BENEFICIA?	Esto ayuda a que toda la sociedad conozca y valore la riqueza cultural de México y promueve la igualdad al reconocer que el racismo existe y debe erradicarse, además de fortalecer los derechos humanos de quienes históricamente han sido discriminados.
CONCLUSIÓN	Con esto México reafirma su identidad pluricultural y reconoce la lucha de los pueblos indígenas, afromexicanos y afrodescendientes. Esto es un paso importante para construir un país más justo, incluyente y respetuoso de la diversidad.